

ACUERDO Nro. 139 /2024

En San Miguel de Tucumán, a los 26 días del mes de agosto del año dos mil veinticuatro; reunidos los Sres. Consejeros del Consejo Asesor de la Magistratura que suscriben, y

VISTO

La presentación del postulante Franco Martín Paoloni en la que deduce impugnación contra la calificación de sus antecedentes en el concurso nro. 319 (Fiscalía Civil, Comercial y Laboral de la II Nominación del Centro Judicial Capital); y

CONSIDERANDO

I. El postulante reprocha el cómputo de sus antecedentes.

Discrepa con la evaluación de su actividad docente. Refiere que de acuerdo al RICAM, a los cargos no regulares se les aplica el 50% y que, al dictar en más de una asignatura los puntajes se acumulan. Indica que a la fecha de inscripción acreditó su designación en la Universidad San Pablo-T como profesor adjunto de la materia Seminario I (Redacción práctica de contratos), JTP en Privado II (Derecho de las Obligaciones), también en Privado IV (Derechos Reales, Propiedad Intelectual, Marcas y Patentes) y en la Universidad del Norte Santo Tomás de Aquino como JTP en Derechos Reales.

Destaca que los nombramientos se realizan previa convocatoria competitiva, abierta y pública en la que se estableció en cada caso un orden de mérito y se realizaron entrevistas. Pondera la pertinencia e importancia de las asignaturas que dicta respecto de la materia correspondiente al fuero en concurso y que el asignar la mitad de puntaje a la docencia de universidades privadas genera una situación desventajosa que se agrava en su caso al haberse omitido respetar los mínimos legales.

Remarca que, de mantenerse este criterio se estará desconociendo el valor de la enseñanza privada en la Provincia. Resalta que se fijó idéntica calificación por el dictado de dos conferencias en el Colegio de Abogados que duraron seis horas en total. Apunta que la docencia implica dictar clases entre tres y cuatro veces a la semana durante todo el año lo que le exige numerosas horas de estudio y preparación. Solicita la rectificación en su evaluación en un contexto de sentido común, razonabilidad respetando el principio constitucional de igualdad entre los postulantes, por lo que solicita se acumulen las calificaciones.

Por otro lado, reprocha la evaluación de su taller sobre prescripción adquisitiva de inmuebles, su simposio de inteligencia artificial y su impacto sobre las empresas y carreras, sus cursos de actualización sobre el nuevo Código Civil y Comercial unificado, sobre

procedimiento tributario, sobre impuesto a las ganancias, de derecho administrativo, de concursos y quiebras y de derecho civil. Indica que los colocó erróneamente en el rubro I. al cargarlos en el sistema “SiGeCAM” y solicita se califiquen en el rubro II.2.d).

Observa que se omitió calificar su libro titulado “Concursabilidad del Consorcio de Propiedad Horizontal” de materia jurídica relevante para el cargo en concurso y publicado en una importante editorial de la provincia con alcance nacional. Subraya que acreditó el antecedente con todos los datos relevantes para la identificación de la obra.

Solicita se asigne nota por su ejercicio de la profesión desde octubre de 2.017 a mayo de 2.021, momento en que ingresó al Ministerio Público Fiscal. Pondera que acreditó trabajar desde el año 2016 a 2018 en el estudio del Dr. José María Martínez Marconi y que participó en numerosos procesos trascendentales. Advierte que dedicó tres años y medio al ejercicio de la profesión.

Estima baja la evaluación del rubro III.f) por su desempeño dentro del equipo de asesoramiento del Ministerio Público Fiscal Civil. Argumenta que su tarea es la de redactar proyectos de dictamen para todas las fiscalías de primera y segunda instancia de la provincia y que el equipo que integra interviene en los asuntos complejos en los que se requiera su colaboración. Resalta que su trabajo es el de mayor complejidad técnica y vinculación en relación con la vacante.

Respecto del rubro IV, considera que no se evaluaron su premio al mejor trabajo final de la Maestría categoría “A” de Derecho Empresario de la Universidad Austral - Promoción 2020, que realizó prácticas profesionales durante 300 horas en la corresponsalía Española de la “*European Foundation for the improvement of Living and Working Conditions*” (EUROFOUND), su intercambio académico en el marco del programa de colaboración entre la Universidad Austral y la Universidad Autónoma de Barcelona (UAB) y su aceptación en el Doctorado de la Universidad Austral, en el que remarca que cuatro de cada cinco postulantes no puedan acceder.

Señala que se tratan de antecedentes relevantes, de interés jurídico y realizados en instituciones de primer nivel nacional e internacional.

II. Efectuada una reseña de los argumentos en los que estima basada su pretensión, corresponde ingresar en su análisis para determinar si le asiste o no razón al Abog. Paoloni. Su presentación debe ser analizada en el marco del art. 43 del Reglamento Interno del Consejo Asesor de la Magistratura que dispone que “*Las impugnaciones sólo podrán basarse en la existencia de arbitrariedad manifiesta en la calificación del examen o valoración de los antecedentes. No serán consideradas las que constituyan una simple expresión de disconformidad del postulante con el puntaje adjudicado*”.

De este modo, confrontados los agravios de la queja en estudio con las pautas previstas en la norma citada, cabe adelantar que no le asiste razón, ya que de la revisión de

la documentación obrante en su legajo no surge que haya existido arbitrariedad en la valoración de su carrera docente. Ello por cuanto no contaba con antigüedad para considerar atendible la asignación del puntaje requerido.

En efecto, las designaciones en la Universidad San Pablo T fueron acreditadas de la siguiente manera: Su cargo de JTP en Derecho Privado IV - Derechos Reales con una constancia de fecha 8 de septiembre de 2022 que dice "...se encuentra dictando clases de dicha asignatura desde principios del corriente cuatrimestre." Su cargo de Adjunto en Seminario I con Resolución 0975/2022 del 1 de junio de 2022, de JTP en Derecho Privado II con Resolución 1246/2022 de la misma fecha. También agrega un informe que indica que es docente de esa Universidad desde el día 01 de abril de 2022 como Adjunto en Seminario 1 (Taller Práctico de Redacción de Contratos), JTP de Derecho Privado II (Obligaciones Civiles y Comerciales) y Privado IV (Derechos Reales, Propiedad Intelectual, Marcas y Patentes). Respecto de su cargo de JTP en Derechos Reales en la Universidad Santo Tomás de Aquino, adjuntó contrato de trabajo del 14 de marzo 2022 que indica como fecha de finalización el 31 de marzo de 2023 y una constancia del 7 de septiembre que informa su designación desde el 14 de marzo de 2022.

Por otro lado, observamos que el período de inscripción del concurso que nos ocupa sucedió entre el 8 y el 16 de septiembre de 2022, con lo que a la fecha en que se acreditan los cargos docentes transcurrió un exiguo período. De tal suerte se advierte que los antecedentes fueron calificados en un todo de acuerdo a las pautas reglamentarias, con especial atención a la antigüedad, conforme criterio sentado en acuerdos 57/2021 de fecha 28 de abril de 2021 y 116/2022 del 15 de diciembre de 2022 entre otros, a los que nos remitimos en razón a la brevedad.

Si bien sostiene que se estaría violentando su derecho a la igualdad en el marco del proceso, no indica de que modo estaría ello sucediendo. No obstante, de una nueva relectura de los antecedentes docentes señalados en comparación con las acreditaciones de sus competidores para el rubro, observamos que no existe trato desigual que amerite una modificación de su puntaje.

En relación a sus reproches respecto de la evaluación del rubro II.2.d), señalamos que los cursos y talleres denunciados fueron calificados en el apartado de acuerdo a su pertinencia, carga horaria, institución que los emitió entre otros parámetros y que su nota se ajusta a las pautas reglamentarias vigentes.

Destacamos que otros cursos fueron realizados con anterioridad a la fecha de expedición de su título de abogado por lo que no se consideran antecedentes valorables de acuerdo a la normativa interna en tanto que no cumplen con el requisito de ser antecedentes profesionales. En ese sentido ya se pronunció este Consejo en Acuerdo 12/2017 del 7 de febrero de 2017 entre otros a los que nos remitimos.

De una nueva compulsión del modo en que acreditó la obra denunciada “Concursabilidad del Consorcio de Propiedad Horizontal”, advertimos que solo acompañó una copia simple que correspondería a una página del libro pero que como tal no resulta suficiente para acreditar el antecedente. En efecto, el art. 26 del RICAM dispone que *“El Consejo no tomará en cuenta aquellos antecedentes que hubieren sido indicados por el postulante, pero que no contaren con la debida documentación respaldatoria”*. Por otro lado, de la imagen que se observa en el sistema “SiGeCAM”, no trata de un original o copia certificada por lo que no puede ser valorada por aplicación del art. 22 del Reglamento.

Respecto de sus quejas respecto de la calificación del ejercicio libre de la profesión, subrayamos que su título fue expedido en agosto de 2016, con matrícula en el Colegio de Abogados de la Capital desde octubre de 2017 hasta su ingreso al Ministerio Público Fiscal en mayo de 2021. De allí que su puntaje luce ajustado dada la antigüedad de ejercicio acreditada en relación a la ponderada a sus competidores.

La evaluación de su cargo temporario de ayudante judicial tampoco se advierte subvalorada. Enfatizamos que al momento de fijar su nota se tuvo especial atención al tipo y carácter de las funciones desarrolladas, así como su antigüedad, elementos con los que se fijó su nota que refleja de manera ajustada tales parámetros.

Sobre las críticas contra el puntaje del apartado “Otros Antecedentes”, ponderamos que su diploma de reconocimiento a su trabajo final en la Maestría de Derecho Empresario de la Universidad Austral fue otorgado en el marco de esos estudios, por lo que no fue omitido sino incluido en el ítem I.c) ya que como marca el RICAM en su Anexo I, *“La acumulación de puntos por los antecedentes recién detallados solo tendrá lugar si las investigaciones realizadas, las becas obtenidas o las publicaciones efectuadas no se encuentran vinculadas; en ese caso, se valorará sólo la de mayor puntaje”*. En igual sentido su actividad de intercambio académico en el marco del programa de colaboración entre la Universidad Austral y la Universidad Autónoma de Barcelona (UAB) fue acreditado con una constancia que indica que aprobó tres materias en el marco de su maestría. De ese modo los antecedentes no podrán ser valorados como pretende.

Sus 300 horas en la corresponsalía española de la *“European Foundation for the improvement of Living and Working Conditions”* tratan de un curso que fue incluido en el rubro I.d.2) con una calificación acorde a la actividad presentada.

No se advierte error material u omisión involuntaria alguna, ya que los antecedentes fueron calificados acorde a la normativa aplicable. En efecto, para la valoración de cada uno de los antecedentes el Anexo I del RICAM establece una serie de aspectos generales a tener en cuenta y dispone expresamente que a los fines de la determinación exacta del puntaje a asignar en cada caso concreto. De este modo, la valoración que consta en el acta ahora recurrida fue fijada en un todo de acuerdo a las pautas reglamentarias.

Consecuentemente, subrayamos que los cuestionamientos deducidos no resultan más que su propia posición personal diferente de la adoptada por este órgano al calificar sus antecedentes personales pero que en modo alguno logran convencer de la arbitrariedad que se reprocha.

Por todo ello,

**EL CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA DE TUCUMÁN
ACUERDA**

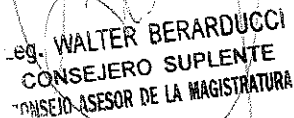
Artículo 1º: **NO HACER LUGAR** a la impugnación deducida por el postulante Franco Martín Paoloni contra la calificación de sus antecedentes en el concurso nro. 319 (Fiscalía Civil, Comercial y Laboral de la II Nominación del Centro Judicial Capital), conforme a lo considerado.

Artículo 2º: **NOTIFICAR** el presente al impugnante poniendo en su conocimiento que resulta irrecurrible a tenor de lo dispuesto en el art. 43 del Reglamento Interno del Consejo Asesor de la Magistratura y **DAR A PUBLICIDAD** en la página *web*.

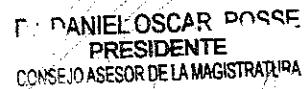
Artículo 3º: De forma.



Dr. CARLOS ARIAS
CONSEJERO SUPLENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA



Leg. WALTER BERARDUCCI
CONSEJERO SUPLENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA




D. DANIEL OSCAR POSSE
PRESIDENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA



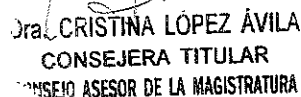
Leg. MANUEL COUREL
CONSEJERO TITULAR
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA



RODOLFO MOVSOVICH
CONSEJERO TITULAR
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA



Dra. ESTELA GIFFONIELLO
CONSEJERA SUPLENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA



Dra. CRISTINA LÓPEZ ÁVILA
CONSEJERA TITULAR
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

ANTE MI DOY FE



Dra. MARIA SOFIA NACUL
SECRETARIA
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

